

Olaya Herrera, noviembre del 2022

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL OLAYA HERRERA
Municipio de Sapuyes – Nariño

Ref.: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **ELEUTERIO CAICEDO HURTADO C.C. No. 12.797.296**
NANCY CUERO MONTAÑO C.C. No. 36.810.710
MANUEL CUERO RODRIGUEZ No. 1.086.047.145
ADELMO MONTAÑO HURTADO C.C. No. 12.796. 996
RODRIGUEZ RODRIGO PAREDES C.C. No. 12.797535
CLEMENTINA OCAMPO ORTIZ C.C. NO. 36.810.721

ACCIONADO **COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Los firmantes de la presente solicitud de amparo tutelar, mayores de edad domiciliados en el municipio de OLAYA HERRERA, actuando en nombre de nuestros propios intereses y estando siendo perjudicados directos en el Proceso de Selección denominado - Territorial Nariño No. 1522 a1526 de 2020 para el cual nos inscribimos como aspirantes a ocupar en propiedad los cargos que venimos ejerciendo como empleados públicos en diferentes instituciones educativas de este municipio y dependientes del Departamento de Nariño, teniendo en cuenta que en dicho concurso se vienen presentando irregularidades que nos causan perjuicios irremediables como los que exponemos a continuación, nos permitimos formular **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada legalmente por su presidente el Dr. Jorge Alirio Ortega Cerón por encontrarse vulnerando mis Derechos Fundamentales como son:

- Igualdad
- Mérito
- Buena fe
- Confianza legítima
- Respeto por las reglas de juego del concurso
- Confidencialidad, transparencia y oportunidad

Solicitamos al Señor Juez, sea tenido en cuenta este sustento frente a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto-ley 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional, frente a los requisitos generales de la procedencia de la acción de tutela, los mismos que se señalan así:

>.- “ Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes”. Frente a ello considero se me ha vulnerado el derecho a la Igualdad cuando se ha evidenciado que la prueba escrita a la que concurrí para aplicar a un cargo público que vengo ocupando por años, fue conocida en forma fraudulenta, por algunos de quienes concurrieron conjuntamente conmigo al concurso propuesto por la COMISION NACIONAL y denominado Territorial Nariño Proceso de selección N° 1522 a 1556 de 2020, así quedará probado con los argumentos que esgrimo en adelante.

>.- “Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; es un mecanismo para salvaguardar los derechos fundamentales y se puede interponer como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Considero que si hemos agotado los medios puesto que existe una demanda de nulidad del Acuerdo que dio origen a este concurso, ella se encuentra instaurada ante el Contencioso desde junio del año 2021; sin embargo, teniendo en cuenta que esta vía requiere el tiempo necesario, aún se está a la espera de sus resultados; sin embargo, de ese tiempo acá han surgido nuevos hechos que lesionan los derechos míos y de quienes estamos en la misma situación y por ello nos vemos obligados a acudir a la vía constitucional para solicitar su amparo. Otra vía a la que se ha acudido es a la denuncia penal interpuesta tanto por el Señor Gobernador de Nariño como también por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL puesto que se ha encontrado evidencias de fraude al haber salido la prueba escrita y presuntamente vendida a algunos participantes.

Este trámite como es lógico tiene un proceso de investigación que se encuentra en curso y por lo tanto el tiempo es nuestro enemigo y por ello reitero acudo a este medio de amparo para evitar un perjuicio irremediable como es: cientos de empleados públicos en provisionalidad como yo, no superamos la prueba y la CNSC al detectar que había salido la prueba escrita reitero para "posible venta", anuló dicha prueba y hoy a los dos meses de estar suspendida la vuelve a aplicar con la misma Universidad Libre y confiando en la misma cadena de custodia LEGIS; sin haber descartado por parte de la fiscalía quien o quienes se encuentran involucrados en estos hechos fraudulentos, por lo que entramos en la misma desprotección, de que se vuelva a repetir el ilícito y pasen quienes tengan acceso a la prueba y quienes vamos de manera transparente corremos el riesgo de volver a perderla. Será que se cumple el objetivo de los proponentes del mérito cuando le delegaron a la CNSC que el ingreso a los cargos sea por mérito a través de concursos y por tanto esta debe ser una garantía inviolable.

>.- "Que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración". Me encuentro dentro del término de inmediatez puesto que la decisión de la COMISION de volver a aplicar la prueba en iguales condiciones, fue el pasado 9 de noviembre del 2022,

Con base en lo anterior exponemos a su señoría los siguientes,

HECHOS:

1°.- La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realizó acuerdos con las diferentes entidades territoriales, para citar a **concurso de mérito**, teniendo en cuenta que existen vacantes definitivas, tanto en ascenso como abierto en las diferentes instituciones educativas de todo el departamento de Nariño y para lo cual nos inscribimos miles de aspirantes en donde nos encontramos empleados que ocupamos los cargos en provisionalidad como aspirantes de fuera. Proceso de Selección No. 1522 a1526 de 2020 - Territorial Nariño, en donde nos encontramos inmersos los accionantes.

2°.- Con este motivo se han ido propiciando las etapas respectivas y en la actualidad nos encontramos en la prueba escrita, misma que ha sido suspendida por la entidad accionada con base en actos de corrupción dado que la misma CNSC, así lo han dejado ver los con afirmaciones que han sido o plasmadas en Autos y Resoluciones por ella expedidas y que solicitamos sean por su despacho solicitadas como prueba de lo afirmado.

Estas decisiones por la CNSC tomadas, llevaron a que en primer lugar se anulara el primer examen al que nos presentamos el 6 de marzo del 2022, reiteramos que las razones que tuvo la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" para decretar esta anulación, fueron con bases en serias irregularidades de corrupción.

3°.- Existen denuncias por el fraude; sin embargo la CNSC levantó la medida de suspensión y volvió a citar para realizar la prueba el día 30 de octubre; sin embargo el Juzgado Promiscuo del Tablón de Gómez conjuramento con otros juzgados, en medida provisional suspendió la prueba.

4°.- Hoy la CNSC tomando como base que el Juzgado Promiscuo del Tablón de Gómez, levantó la medida en primera instancia, volvió a citar a la prueba para el 20 de noviembre del 2022. Decisión con prisa desconociendo que le asiste a loa accionantes la doble instancia y que además existen otras acciones de tutela que aún no han sido falladas y por lo tanto la CNSC da por sentado que los fallos de primera instancia, serán a favor del accionado.

5°.- Nos permitimos tomar como referencia, pronunciamientos que con ocasión de accionantes ante otros juzgado, los accionados han contestado y que son un referente claro de que existió mecanismos de corrupción en esta prueba:

>.- La Universidad Libre a través de su apoderado quien en respuesta de Tutela formulada por otros accionantes y resuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal del Tablón de Gómez, Reseña que "la CNSC después de analizar todo el acervo probatorio, mediante la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, manifestó: "... Así las cosas, están dados los supuestos definidos en el Decreto Ley 760 de 2005 debido a que la irregularidad presentada es de tal connotación que afecta de manera sustancial y grave el desarrollo de la Prueba Escrita para los empleos de Nivel Asistencial referidos, pues el hecho de que se divulgaran cuatro (4) cuadernillos en todo o en parte, es una violación flagrante a las normas que rigen el concurso abierto de méritos. así como a los principios que orientan el inareso v ascenso a los empleos

públicos de carrera administrativa, tales como, el mérito, publicidad, libre concurrencia e igualdad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y a la reserva prevista en el artículo 31 numeral 3 de la misma ley...”, y resuelve entre otras cosas, “Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.” y “Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.”

>.- En igual sentido, el abogado JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC en contestación a la Acción de Tutela impetrada por varios accionantes ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Tablón de Gómez y cuyo ha sido compartido por la accionante AURA LILIA MORENO GOMEZ y por ello hemos sido enterados todos los interesados y en dicho pronunciamiento él expone:

“Dice que los hechos que dieron lugar a la actuación administrativa han sido comprobados al encontrarse la filtración del material de las pruebas escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, por lo que se debe dejar sin efectos la Prueba Escrita aplicada por la Universidad Libre”.

También *“Manifiesta que contrario a lo afirmado por la Universidad Libre, se ha probado que el cuadernillo identificado con tipo de prueba “Asistencias As i003” perdió su cadena de custodia y seguridad antes de la fecha establecida para la aplicación de las pruebas escritas, generando con ello la reproducción fotográfica de algunos apartes de este y la pérdida de la reserva de la información material de la prueba escrita, situación que no se ajusta al Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS; indicó que no pudo ser desvirtuado por parte de la Universidad Libre en el transcurso de la presente actuación pues de el hecho de que las preguntas relacionadas en las imágenes de este cuadernillo no tengan signos de puntuación o tildes como lo señala la Universidad Libre en el documento “Informe Inspección Ocular -Copias Cuadernillo Asi003” allegado mediante radicado No. 2022RE126611 del 30 de junio de 2022 a la actuación administrativa, no desmerita el hecho de que los ítems, según el informe de inspección ocular de fecha 6 de agosto de 2002, sean idénticos a los registrados en el cuadernillo original”*

“por ello, vencido el trámite de la Actuación Administrativa, de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC expidió la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño” y en ella se resolvió: “ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño. ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.”

“Señala que la decisión fue para garantizar legalidad dentro del Proceso de Selección; que no corresponde a una acusación frente a ningún aspirante en particular ni pone en tela de juicio su comportamiento dentro del Proceso, sino que, busca respaldar la objetividad y transparencia de la Convocatoria de mérito que sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa”.

“Dice que la actuación administrativa resuelta por Resolución No. 12364 de 2022, garantiza el derecho de igualdad de todos los aspirantes, para que se respeten los mismos términos y condiciones para acceder por mérito a los empleos públicos de carrera, respetando las reglas del debido proceso, permitiendo a los posibles afectados con la decisión, que manifiesten sus descontentos frente al trámite que se adelanta”, (...)

“Resalta que la decisión de la Resolución No. 12364 de 2022, fue congruente de acuerdo al marco legal, porque al comprobarse una irregularidad (negritas más) en el proceso

de selección, se debe tomar las medidas necesarias para subsanarla, y que la CNSC que es responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, por lo que la decisión de dejar sin efectos las pruebas escritas del nivel asistencial, está conforme a los postulados de la buena fe para garantizar confianza, rectitud y credibilidad de la CNSC ante los aspirantes inscritos en el proceso de selección. Informa que este acto administrativo busca salvaguardar las normas que rigen el concurso abierto de méritos, así como los principios orientadores del ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y a la reserva prevista en el artículo 31 numeral 3 de la misma ley".

Arguye que, la CNSC tan pronto conoció de las posibles irregularidades, presento una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, que cursa con el No. 11001600050202210286, para que investigue y acuse a los presuntos infractores en algún delito que atente contra la vida, la seguridad o los bienes de otro.

Es muy importante su conclusión toda vez que afirma: (...) **"Frente a las pretensiones de dar continuidad al proceso de selección, señala la parte pasiva que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece las etapas del proceso de concurso de méritos y la reserva de las pruebas, dice también - que, en el caso en estudio, según el trámite de la actuación administrativa, existe una probada vulneración de la reserva del material de las pruebas escritas, perdió su custodia y seguridad antes de la fecha establecida para su aplicación, lo que afecta el criterio del mérito, igualdad de oportunidades y transparencia del Proceso"** (Negritas mías).

Al Señor Juez solicitamos se sirva hacer un comparativo minucioso con las afirmaciones que ha hecho el representante jurídico de la COMISION NACIONAL frente al presunto fraude que ocasiono la actuación administrativa y suspendió la etapa; comparación que deja en duda de quién o quienes en dónde se presentó el rompimiento de la cadena de custodia que permitió que el mérito tenga un manto de duda cuando la COMISION afirma que "hay serios indicios de irregularidades". Pues al pasar a la contestación de los actores involucrados en llevar a cabo la custodia y desarrollo de esta prueba escrita, solo la COMISION acepta que, si hay irregularidad, más tanto LEGIS como la UNIVERSIDAD ILIBRE afirman que todo se dio con las exigencias del concurso y especialmente con lo que exige el "mérito", transparencia, igualdad de oportunidades y para ello es exigible la confidencialidad.

>- Por otra parte de **LEGISLACIÓN ECONÓMICA S.A. LEGIS;** entidad encargada de la seguridad en la cadena de custodia de las pruebas escritas, el señor **JOSÉ ANTONIO CURREA DIAZ,** Representante legal de **Legislación Económica S.A. – LEGIS S.A.,** también da respuesta, al juzgado en los siguientes términos:

"Reseña que previo proceso licitatorio la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 con la Universidad" (...)

(...) **"Que considerando la experiencia de LEGIS como operador logístico en procesos de selección para la aplicación de pruebas escritas, el 17 de diciembre de 2021 suscribió con la Universidad Libre el Contrato de Suministro de Bienes y Servicios CSBS N.º 58/2021, cuyo objeto es la "Prestación de servicios para desarrollar la impresión, personalización, alistamiento, empaque, transporte, distribución, recolección de cuadernillos y hojas de respuesta, desempaque, custodia, traslado de material de pruebas escritas a las instalaciones que determine la Universidad Libre, destrucción del material de las pruebas y entrega del material destruido, además del acceso a las pruebas escritas, dentro de los procesos de selección de la convocatoria Territorial Nariño, para la provisión de empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa".**

Argumentando: "Señala que la CNSC no vinculó a Legis en este acto y por lo tanto, Legis no fue notificada de la Resolución que dio inicio a la actuación, ni aún durante el proceso de investigación, para que Legis realizara algún aporte al proceso administrativo. Sin embargo, dice- durante el tiempo del proceso administrativo la Universidad Libre solicitó a Legis información sobre el cumplimiento del proceso logístico y operativo que adelantó para la custodia y reserva del material de las pruebas escritas. Información que fue remitida oportunamente a la Universidad Libre".

>.- Por su parte la UNIVERSIDAD LIBRE a través de su apoderado especial señor DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA después de algunas consideraciones, manifiesta (...) Refiere que "la CNSC, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, profirió el Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidad es en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño" Y que fue comunicado a la Universidad, quien dentro del término a la CNSC" que la foto aportada en la denuncia anónima correspondía con la imagen del cuadernillo correspondiente a la Prueba Asi009"; remitió todas las pruebas que le fueron solicitadas e interpuso la respectiva intervención en contra del acto administrativo referido, manifestando que el actuar de la Universidad junto con su operador logístico de impresión, transporte y custodia de los cuadernillos de las pruebas escritas aplicadas en el marco de la Convocatoria Territorial Nariño, siempre fue ajustado al PLOS (plan logístico y operativo de seguridad), por lo que se mantuvo y conservó la confidencialidad y reserva de las pruebas" (...).

Existe total incongruencia con lo manifestado por la UNIVERSIDAD LIBRE cuando Informa que "se determinó que las fotos de los cuadernillos Asi009, Asi005 y Asi011 correspondían a 3 aspirantes que estuvieron presentes en la jornada de aplicación de las pruebas escritas, por lo que **no se logró demostrar que las fotos hubieran sido tomadas antes de la jornada de aplicación**. En cuanto a la foto del cuadernillo Asi003 "...Dentro de dicho reporte se logra identificar que la aspirante de la OPEC 160270, a quien corresponde el presunto cuadernillo descrito en el numeral anterior, se encontró **AUSENTE en ambas jornadas**". (negritas más)

Por un lado, pretende hacer ver que "las fotos fueron tomadas después de las pruebas lo que significaría a juicio por él dicho, que las aspirantes tomaron fotos después del examen; ¿entonces cómo explica quien tomó la foto al cuadernillo del aspirante ausente?

Lo notablemente importante de estos escritos considero, es:" Enuncia que después la CNSC profirió el Auto No. 491 de 2022, en el que se manifestó: "... **Que, de las pruebas recaudadas a la fecha, se desprenden indicios graves que pueden afectar de manera importante el normal desarrollo del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño sobre los empleos del Nivel Asistencial; siendo necesario ordenar, como medida provisional su suspensión hasta tanto se adopte una decisión dentro de la presente actuación administrativa. (...)**" (resaltado fuera de texto).

Reseña que la CNSC después de analizar todo el acervo probatorio, mediante la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, manifestó: "... Así las cosas, están dados los supuestos definidos en el Decreto Ley 760 de 2005 debido a que la irregularidad presentada es de tal connotación que afecta de manera sustancial y grave el desarrollo de la Prueba Escrita para los empleos de Nivel Asistencial referidos, pues el hecho de que se divulgaran cuatro (4) cuadernillos en todo o en parte, es una violación flagrante a las normas que rigen el concurso abierto de méritos, así como a los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como, el mérito, publicidad, libre concurrencia e igualdad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y a la reserva prevista en el artículo 31 numeral 3 de la misma ley...", y resuelve entre otras cosas, "Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño." y "Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas."

>.- Es importante traer también la siguiente afirmación de su escrito (...) "Dice que las actuaciones y decisiones de la Universidad frente al caso de estudio, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno" (...); de tal manera que al igual que LEGIS mantiene la seguridad y transparencia en el proceso, pero al COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sí acepta que existen "serias irregularidades", por lo tanto debe abrirse el camino para demostrar en dónde existe la falla.

6°.- Frente a esta disyuntiva, es que quienes nos encontramos inmersos en este proceso como lo estamos nosotros los accionantes, venimos solicitando a la autoridad competente que se investigue; es así entonces que a través del Señor Gobernador de Nariño y por mediación de la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES CUT, solicitamos se denuncie los presuntos fraudes de la prueba escrita. Fue así como a través de la denuncia a la Fiscalía General de la Nación Proceso que ha sido asignado al Señor Fiscal 32 Dr. JAIME ELIAS LUNA y que se identifica con el radicado 5200160990322022542447 y cursa en el departamento de Nariño, ya se encuentra en investigación dicha conducta; pero resulta que ningún Juez a quienes otros compañeros han invocado el amparo, han involucrado a la Fiscalía para que rinda informe certero sobre las investigaciones y por lo tanto la CNSC, no puede dar por terminada la actuación y volver a convocar a la realización de la prueba escrita y menos dar por sentado que la Universidad Libre o LEGIS, son inocentes de los hechos y por tanto se les vuelva a confiar el desarrollo de las pruebas escritas; insisto, este solo lo puede dar con sentado, una investigación por el ente competente que para el caso es la fiscalía general de la nación y que además también la CNSC, manifiesta que ha colocado la denuncia en Bogotá.

7° Señor Juez, somos convencidos de que existen circunstancias especiales en las que se admite la acción de tutela contra una decisión de la Administración; por ello exponemos hechos relevantes como que este: La CNSC, señaló las bases del concurso, estas se convierten en reglas obligatorias tanto para los particulares como para el citador, quien debe respetarlas y no puede actuar de forma discrecional en dicha selección, sino ajustarse a los términos y etapas del mencionado concurso y al resultado final; este a su vez se vio interrumpido por acciones de corrupción debidamente denunciadas, por lo tanto que a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, si Usted, examina todo lo expuesto, encontrará que se rompieron las reglas y por lo tanto la CNSC no puedo arbitrariamente señalar una fecha y hora para presentar nuevamente el examen el 20 de noviembre del 2022 como lo han citado sin haber aclarado quien o quienes rompieron la cadena de custodia y permitieron que la prueba escrita saliera para presuntamente ser entregada a algunos de los participantes, nos volveríamos a enfrentar a un escenario igual, mientras que el permitir que la fiscalía investigue y encuentre los verdaderos culpables, haría que el mérito sea un bandera real. Por tanto, sin estas pruebas, quienes quedemos por fuera sufriríamos perjuicios irremediables a cuenta de la corrupción. debido a la presencia de un perjuicio que solo podría ser remediado temporalmente con la decisión del juez al protegerlo con medida provisional.

8°.- El hecho que nos lleva a solicitar mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable ampliamente expuesto a su despacho a través del presente escrito y cuyo objeto esencial es garantizar una efectiva e inmediata protección de mis derechos fundamentales invocados, se me conceda el amparo constitucional para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, tutelando a mi favor la protección de *los derechos invocados, pues con ello no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*, por el contrario, se busca la garantía a la transparencia que hoy está en duda como así mismo lo ha aceptado la entidad accionada y que también doy a conocer a su despacho en el presente escrito.

En consideración a lo expuesto muy respetuosamente exponemos nuestras

PRETENSIONES:

PRIMERA. - Señor Juez, que bajo su orden se DECRETE LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LA PRUEBA ESCRITA ordenada por la CNSC para aplicarla el día 20 de noviembre del 2022, toda vez que ella motiva la llamada a esta fecha con base en un fallo del Juzgado Promiscuo del Tablón de Gómez, mismo que al analizarlo no se encuentra que este hubiere ordenado la realización del examen es esa fecha. El llamado arbitrario del 20 de noviembre señalado por la CNSC, va en contravía del derecho que los accionantes tienen frente a la doble instancia, pues la accionada da por sentado que no existe esta vía y también ha desconocido que existen otras tutelas cuyos fallos se encuentran pendientes en primera instancia y que también serán objeto de la doble vía. De ahí que la presente medida es procedente para evitar un perjuicio irremediable, puesto que de aplicarse el día 20, no tendría objeto, en las condiciones en que se han de realizarse las pruebas con semejante antecedente de corrupción ampliamente expuesto en el escrito de la presente acción y que debe ser analizado en el tiempo prudente para resolver de fondo la tutela, por lo tanto, insisto si se realiza dicha prueba escrita, de nada nos serviría la decisión final en

la presente solicitud de amparo. El repetir la prueba la mismas Universidad y hacer la cadena de custodia y confidencialidad a la misma entidad LEGIS sin que la fiscalía haya investigados si son o no involucrados en los hechos denunciados, no garantiza que se vuelva a incurrir en los mismos defectos que dieron al traste con la anulación de las anteriores pruebas al nivel asistencial.

SEGUNDA. - Se ampare nuestro derecho a participar de la prueba escrita con el tiempo que requiere el desplazamiento desde este lugar recóndito del departamento de Nariño, como es OLAYA HERRERA y demás zona costera, de donde hay que viajar con tiempo y con recursos financieros disponibles para alojamiento transporte y otros gastos que a mitad de mes no lo tenemos.

TERCERA.- Se conceda el amparo subsidiario a esta pretensión, dado que acudiremos a la vía ordinaria para interponer la demanda de nulidad de dicha prueba ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde se discutirán todas las inconsistencias a las que nos han sometido con este concurso y especialmente con las pruebas en donde demostraremos las inconsistencias de los actos administrativos proferidos por la CNSC por el antecedente de corrupción y además solicitar el cumplimiento de las garantías que la CNSC debe brindar para los procesos de concurso de mérito para lo cual solicito a su Señoría considerar que en la vía ordinaria se prolongan los tiempos tanto para admitir la demanda como para decretar las medidas cautelares que interpondré, siempre y cuando se suspenda la prueba del 20 de noviembre para poder acudir reitero a la vía ordinaria.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

La solicitud de esta medida, tiene base en el Decreto 2.591 de 1.991, el cual reglamenta la acción de tutela y en donde se establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y para lo cual señala: "ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"

Señor Juez, le solicito se sirva DECRETAR LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LA PRUEBA ESCRITA ordenada por la CNSC para aplicarla el día 20 de noviembre del 2022. La presente medida es procedente para evitar un perjuicio irremediable, puesto que de aplicarse el día 20, no tendría objeto, en las condiciones en que se han de realizarse las pruebas con semejante antecedente de corrupción ampliamente expuesto en el escrito de la presente acción y que debe ser analizado en el tiempo prudente para resolver de fondo

la tutela, por lo tanto, insisto si se realiza dicha prueba escrita, de nada nos serviría la decisión final en la presente solicitud de amparo. El repetir la prueba la mismas Universidad y hacer la cadena de custodia y confidencialidad a la misma entidad LEGIS sin que la fiscalía haya investigados si son o no involucrados en los hechos denunciados, no garantiza que se vuelva a incurrir en los mismos defectos que dieron al traste con la anulación de las anteriores pruebas al nivel asistencial.

El haber dispuesto por parte de la CNSC nueva fecha para aplicación de la prueba escrita y en las mismas condiciones sin haber un pronunciamiento de la Fiscalía, está frente a la prohibición normativa de que "ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley"

FUNDAMENTO DE DERECHO

Su señoría debo advertir que mi sustento en derecho lo hago para que sea conocido por la entidad Accionada, puesto que estoy seguro que su despacho tiene amplio conocimiento de estos postulados.

- *"Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura"*
- *La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura.*
- *En esa medida, el elemento objetivo de la conducta es lo que determina la existencia del fraude y, el presupuesto determinante y suficiente para su configuración es que se produzca un daño antijurídico. Es por eso que, para estar en presencia de fraude no se requiere de un elemento subjetivo, ya que este puede producirse sin que exista intención por parte del agente. Basta con que la consecuencia aparezca como injustificada o indebida de acuerdo con los principios superiores, en tanto el acto fraudulento quebranta la coherencia del ordenamiento (necesaria adecuación entre la norma y el principio).*
- *A propósito de lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia T-218 de 2012, sostuvo que el principio de *fraus omnia corrumpit* se opone al de buena fe, último del que se deriva la presunción que cobija a todas las actuaciones de los particulares frente al Estado, y el deber de comportarse conforme con sus postulados.*
- *En efecto, estimó que "el aludido fraude también implica la protección de la administración de justicia", por lo que es obligación del juez de tutela adoptar todas las medidas tendientes a evitar que el fraude la corrompa" (...)*
- *La Honorable Corte enfatiza en que: "Por consiguiente, lo que debe buscar la Administración es una selección objetiva, basada en los principios constitucionales y respetando los derechos de los aspirantes que se someten al mencionado proceso de selección, teniendo en cuenta que prevalece el bien común y el interés general ya que la función que prestan los servidores públicos la hacen en nombre del Estado y por ende debe ser la más ejemplar, eficiente y eficaz.*

JURAMENTO

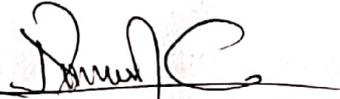
Manifiéstanos a su despacho Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que hemos interpuesta acción de tutela con estos hechos y pretensiones.

notificaciones virtuales clema.ocampo@hotmail.com.

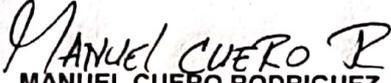
Atentamente



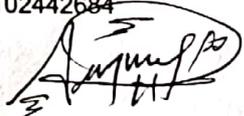
ELEUTERIO CAICEDO HURTADO
C.C. No. 12.797.296
Cel. 3167089913



NANCY CUERO MONTAÑO
C.C. No. 36.810.710
Cel. 3163479014



MANUEL CUERO RODRIGUEZ
C.C. No. 1.086.047.145
Cel. 3102442684



ADELMO MONTAÑO HURTADO
C.C. No. 12 796 996
Cel. 3207536320



RODRIGUEZ RODRIGO PAREDES
C.C. No. 12.797535
Cel. 3165101763



CLEMENTINA OCAMPO ORTIZ
C.C. NO. 36.810.721
Cel 3185016313

| | |
|-----------------------------------|--------------------|
| JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL | |
| DEPARTAMENTO BARRIO | |
| RECIBIDO | |
| Hora | 8:10 am |
| | del 16 |
| Mes | Noviembre |
| | de 2022 |
| Quien Recibe: | <i>[Signature]</i> |
| | 9 Folios |